



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 09 D I C 2002

VISTO: La Resolución Plenaria N° 01/2001 y modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que transcurrido un tiempo prudencial corresponde incorporar a sus lineamientos la experiencia adquirida;

Que resulta necesario establecer pautas temporales a los fines de evitar que las tramitaciones se prolonguen indefinidamente por la inacción del cuentadante;

Que los resultados relevados durante la vigencia de los procedimientos puestos en práctica dan cuenta de la necesidad de permitir a los Auditores Fiscales una nueva instancia para expedirse sobre las observaciones por ellos efectuadas a la luz de la revisión realizada por el Secretario Contable en mérito al punto 4 E) de la resolución del visto;

Que el perfeccionamiento del procedimiento consolida la metodología de análisis que éste Tribunal de Cuentas efectúa en el control previo establecido por la Ley Provincial N° 495;

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acuerdo, conforme las atribuciones del Artículo 26° in h) de la Ley 50;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTICULO 1º: MODIFICAR el Inciso B) del Punto 4 de la Resolución Plenaria N° 01/2001, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ ... **B) El Auditor Fiscal tendrá un plazo de dos (2) días de comunicado el acto y/o haber cumplimentado la totalidad**”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

de la documentación requerida para el análisis completo de la tramitación, para expedirse sobre la misma. En caso de complejidad se podrá ampliar dicho plazo en dos (2) días con autorización de la Secretaría Contable del Organismo de Control. En casos excepcionales, el Secretario Contable podrá ampliar dicho término hasta un máximo de cuatro (4) días.”

ARTICULO 2º: MODIFICAR el Inciso F) del Punto 4 de la Resolución Plenaria N° 01/2001, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ ... F) El cuentadante, de así creerlo conveniente, podrá apelar la disposición del Secretario Contable ante el Plenario de Miembros contando para ello con un plazo perentorio de cinco (5) días contados desde la notificación fehaciente del acto. El Plenario de Miembros deberá expedirse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la recepción del trámite sub exámine y/o desde la cumplimentación de los antecedentes que se requieran al cuentadante. Cuando el Tribunal dispusiere medidas para mejor proveer que demanden la obtención de informaciones o antecedentes complementarios, el plazo para expedirse se extenderá cinco (5) días desde el cumplimiento de ésta medida.”

ARTICULO 3º: MODIFICAR el Inciso G) del Punto 4 de la Resolución Plenaria N° 01/2001, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ ... G) En caso que el Plenario de Miembros ratifique la observación formulada, el titular del poder o ente sujeto a control podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de notificado. Ante tal circunstancia, el Tribunal de Cuentas comunicará inmediatamente a la Legislatura el acto de observación y de insistencia, acompañando copia de las actuaciones, tal lo establecido en el Artículo 31º de la Ley N° 50 y modificatorias. La observación y la formal oposición del Tribunal de Cuentas quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto corrija, modifique o desista del mismo en los términos de la observación u oposición.”

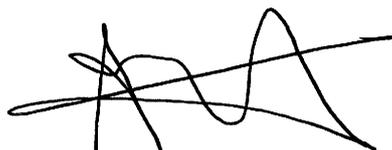


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 4º: INCORPORAR en el Punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria 01/2001 un nuevo inciso cuyo texto reza: “ **H) El Auditor Fiscal, tiene expedita la instancia para solicitar la reconsideración o revisión de la decisión del Secretario Contable ante el Plenario de Miembros, debiendo para ello expedirse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la Disposición pertinente, siendo inadmisibles la presentación del recurso fuera de dicho término. La solicitud de revisión deberá ser fundada, realizando expresa mención de la norma en que ampara su petición y acompañando la documentación que avale su disidencia. El incumplimiento de éstos requisitos esenciales tornará inadmisibles la pretensión. Cuando el Tribunal dispusiere medidas para mejor proveer que demanden la obtención de informaciones o antecedentes complementarios, el plazo para expedirse se extenderá cinco (5) días desde el cumplimiento de ésta medida.**”

ARTICULO 5º: REGISTRAR, notificar a quien corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 89 /2002


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia